



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00026-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE SANTANDER CARDENAS QUESADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los hechos 1, 10, 12:** Contienen más de un supuesto fáctico en cada uno.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

En el caso de estudio, el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la Oficina Judicial, observa el Despacho que la parte actora no aporta la prueba denominada *“Liquidación de prestaciones sociales”* la cual relaciona en dicho acápite; se debe señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.



Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a los canales digitales para notificaciones judiciales.

De igual forma, el mencionado artículo del decreto también dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital del demandante, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE SANTANDER CARDENAS QUESADA** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dra. **CAROLINA PADILLA MORA** como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68599e25ee4d9f98816a7baaa81aa55259672a6253c423cdb6c24e9025b631**

Documento generado en 22/02/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>